

Quito, D. M., 06 de agosto del 2014

SENTENCIA N.º 118-14-SEP-CC

CASO N.º 0982-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

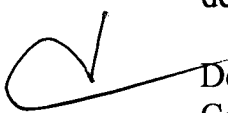

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue interpuesta por la señora Fátima Jazmín Castro Romero, por sus propios derechos, quien compareció el 09 de mayo de 2011, ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Daule, que dictó la sentencia del 24 de agosto de 2009, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 428-2006. Por medio de providencia dictada el 11 de mayo de 2011, el juez décimo quinto de lo civil y mercantil de Daule ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil de Daule remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 2 de junio de 2011, y fue recibido el 9 de junio del mismo año.

La secretaria general encargada, el 9 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, de la Corte Constitucional, para el período de transición mediante auto del 13 de septiembre de 2011 a las 13h37, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, la admitió a trámite y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

 De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, el secretario general remitió el proceso al despacho del entonces juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quien avocó conocimiento de la 

causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda al legitimado pasivo y terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2009, por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas:

“VISTOS: A fojas 7 de los autos comparece José Colón Camba Castro, quien expresa que desde el 17 de enero de 1970, se encuentra en legítima posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno rústico de 6,25 hectáreas, denominado predio ‘Providencia’, ubicado en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de los linderos y medidas que se detallan en la demanda, (...) Con estos antecedentes, amparado en lo dispuesto en los Arts. 715, 2392, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil, demanda a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila, con el objeto que se declare en sentencia que ha adquirido el lote de terreno antes descrito, mediante prescripción extraordinaria de dominio. (...) SEPTIMO: Consta de fojas 3 a fojas 6 de los autos el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, con lo que se justifica que los demandados son legítimos contradictores.- Por su parte los demandados no han presentado prueba alguna a su favor, ni han comparecido a juicio, pese a estar legalmente citados.- Por estas consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Décimo Quinto de lo Civil del Cantón Daule, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, declara con lugar la demanda y consecuentemente declara que José Colón Camba Castro, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno rústico ubicado en el sitio ‘Providencia’, a orillas del estero Providencia, de la Parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de los

siguientes linderos y medidas: Por el norte.- Con el estero Providencia con 488,40 metros; Por el sur.- Con el lote de terreno de William Sánchez con 153,24 metros, 174,93 metros y 146,32 metros; Por el este.- Con el lote de terreno de William Sánchez con 157,80 metros; y, Por el oeste.- Con el lote da terreno de William Sánchez con 78,39 metros y 39,00 metros.- Se declaran extinguidos los derechos que sobre este bien inmueble tenían los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila.”

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Fátima Jazmín Castro Romero, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece el 09 de mayo de 2011 y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas el 24 de agosto de 2009, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 428-2006.

Afirma la accionante que dentro del juicio ordinario 428-2006 seguido en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, el actor, José Camba Castro, ha demandado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno de 6,25 hectáreas de superficie, ubicado en el cantón Daule, de los siguientes límites y dimensiones: norte: con William Sánchez, en 157,30 metros R.S. 57-43 E; sur: con William Sánchez, en 78.39 metros R.N. 6642 W.; este: con William Sánchez, en 155,24 metros R.S. 38-11 W., en 179,93 metros R.S. 2-51 W., en 147,32 metros R.S. 48-18 W.; oeste: estero Providencia, en 488,40 metros R.

Señala que dicha demanda fue propuesta en contra de los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila, quienes –indica– no son los verdaderos dueños del lote de terreno. Afirma que el predio en cuestión fue adquirido mediante adjudicación realizada a favor de su difunta madre, señora Dolores Romero Morán, por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, el 22 de abril de 2004. Afirma ser heredera del mencionado bien inmueble, en virtud del acta de posesión efectiva de los bienes del 30 de julio de 2009, levantada ante notario público del cantón Salitre a favor de Fátima Jazmín Castro Romero.

La accionante indica además que el certificado del registrador de la propiedad de Daule, presentado por el actor dentro del juicio ordinario de prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, en función del cual se sustanció el proceso y se dictó la sentencia impugnada, hace referencia a la historia de dominio de la totalidad del predio denominado *Providencia* –el cual tiene una extensión aproximada 800 hectáreas–; mas no se refiere al lote de 6,25 hectáreas, materia del juicio, ubicado dentro de dicho predio.

De acuerdo a la accionante, dentro del proceso judicial 428-06 que dio lugar a la sentencia impugnada a través de esta acción, se ha violado el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Argumenta que el proceso se inició, sustanció y sentenció contra un ilegítimo contradictor –los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila, quienes insiste, no eran los verdaderos dueños del lote–, por lo que en su criterio, ha existido ilegitimidad de personería pasiva. Asimismo, sostiene que no pudo ejercer su derecho a la defensa por cuanto no fue citada dentro del proceso, quedando en indefensión.

La accionante considera vulnerados el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocidos en los artículos 66 numeral 26, y 76 numeral 7, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 ibídem.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, la accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

“(...) la Corte Constitucional, haciendo justicia, revoque, deje sin efecto, y sin valor legal la sentencia impugnada...”

“(...) Una vez declarada la vulneración de mis derechos constitucionales, se deberá ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial causado...”.

Contestación a la demanda

A fojas 20 del expediente de la acción extraordinaria de protección, comparece el Ab. Andres Eloy Gherardi Aguiño, juez décimo quinto de lo civil del Guayas, quien emitió la sentencia impugnada. En su informe de descargo, el juez contesta las alegaciones de la accionante, por medio de los siguientes argumentos:

Indica que:

“El accionante acompañó certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, en el que se determina que ‘en el año de 1954 se encuentra inscrita la escritura de adjudicación otorgada por el Juzgado Provincial del Guayas, celebrada entre José Castro Romero y Mercedes Ronquillo Ávila, a la que se le adjudica el predio denominado La Providencia de la parroquia y cantón Daule.’ con lo que se ha verificado que el macrolote denominado La Providencia, del cual se desprende el lote de terreno que es materia del juicio 428-2006, era de propiedad de los herederos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila, por lo que dentro de la antes mencionada causa ha existido legítimo contradictor.”

Sostiene que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada de forma extemporánea, y solicita que se deseche la acción propuesta.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

A foja 24 del expediente comparece Juliana Janina Camba Valle, como actual propietaria del lote de terreno objeto de la controversia, y expone los siguientes argumentos:

Señala que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción extraordinaria propuesta, y sostiene que la misma no reúne los requisitos legales contenidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, manifiesta que la escritura de Adjudicación realizada por el INDA habla de una afectación a la propiedad de DOLORES CASTRO RONQUILLO, lo que no ha sido justificado por cuanto dicha señora jamás ha tenido propiedad alguna, es decir, es un título falso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, resolverá respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y, ante todo, su ejercicio respete y garantice el pleno ejercicio de los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión

¹ Suplemento del Registro Oficial N.º 127, 10 de febrero de 2010.

impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, el 24 de agosto de 2009, ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**
- 2. La sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, el 24 de agosto de 2009, ¿vulnera el derecho al debido proceso en lo que respecta a la obligación de motivar las resoluciones?**

Desarrollo de los problemas jurídicos

La sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, el 24 de agosto de 2009, ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

La accionante manifiesta en su demanda que la sentencia impugnada, al ser dictada dentro de un proceso seguido en contra de ilegítimo contradictor, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, ya que al no haber sido parte del juicio ha quedado en indefensión. En relación con tales argumentos, esta Corte estima que existen elementos sobre los cuales basar un examen constitucional, al término del cual se podrá determinar la existencia o no de vulneraciones a los derechos antes citados.

La tutela judicial efectiva, como derecho constitucional, se encuentra consagrado el artículo 75 de la Carta Magna:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Esta disposición se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos², como también con los

² *Declaración Universal de Derechos Humanos:*



artículos 8 numeral 1, y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas internacionales que al ser parte del bloque de constitucionalidad, son de directa aplicación.

El derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de estas disposiciones, debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, obtener respuesta a una pretensión jurídica dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos legales y constitucionales. El contenido de este derecho no se circunscribe únicamente en garantizar el acceso a la jurisdicción, sino que implica necesariamente alcanzar de esta decisiones fundamentadas, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una determinada controversia. Como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, para el período de transición:

“La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones³”.

“... el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.



a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia”⁴.

Este órgano ha sido claro en señalar la amplitud del derecho a la tutela judicial efectiva, como también la vinculación directa que existe entre dicho derecho y el cumplimiento de las normas procesales y garantías mínimas que los juzgadores deben observar en la sustanciación de las causas.

En este sentido, uno de los argumentos planteados por la accionante es precisamente que la sentencia impugnada ha sido dictada dentro de un juicio sustanciado contra un ilegítimo contradictor; de ahí que sostiene, se han violado los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República; es decir, alega que se han inobservado principios procesales por parte del juzgador, lo que ha ocasionado una vulneración a los derechos constitucionales de la hoy accionante.

En virtud de ello, cabe analizar cómo se conceptúa la figura del ilegítimo contradictor, o lo que en la doctrina procesal se conoce como legitimación “*ad causam*”. Por dicho concepto debe entenderse que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La legitimación *ad causam* es relevante, pues es en base a ella que el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada. Caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor, se generaría una situación en la que los derechos materia de la controversia de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y, en consecuencia, se generaría una afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce.

La jurisprudencia de la Corte ha indicado en algunas ocasiones la relación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho al debido proceso, así como la procedencia de la acción extraordinaria de protección frente a su vulneración⁵. En el caso sub júdice, se puede advertir esta

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁵ “En virtud de la aplicación a la tutela judicial efectiva, el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de

vinculación directa específicamente con la garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a, que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”⁶.

El debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decida sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades. Es por ello que a través del debido proceso se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo.

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria. Es en virtud del derecho a la defensa que se concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa, en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

El derecho a la defensa es parte sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa; de ahí la importancia de entender este derecho en su continuidad y permanencia dentro de un proceso jurisdiccional, tal y como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, y conforme ha sido analizado por la Corte Constitucional para el período de

protección. En otras palabras, dado que las formas deben estar articuladas al objetivo final de conseguir justicia material, la contravención a ellas, mientras efectivamente sirvan a dicho objetivo, comporta también una lesión al principio sustantivo que se pretendía tutelar”. Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁶ Constitución de la República del Ecuador.

transición:

“La continuidad y permanencia tiene una función a la vez de fin y de medio para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, pues de irrespetarla, el afectado carecerá de tiempo o medios para atacar las pretensiones contrarias a sus derechos e intereses y no será escuchado en sus alegaciones. Se puede concluir entonces, que la garantía de continuidad y permanencia del derecho a la defensa no admite restricción o disminución alguna, so pena de incurrir en una violación al debido proceso constitucional⁷”.

Es decir, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes. Por tal razón, la actuación de los órganos jurisdiccionales en lo que respecta a la tutela al debido proceso, reviste especial importancia, ya que son los llamados a observar y hacer cumplir las garantías establecidas en la Constitución para que no se produzcan vulneraciones a derechos constitucionales.

En el caso en análisis, el juicio dentro del cual se dictó la sentencia objeto de esta acción, se sustanció y resolvió sin contar con la accionante en calidad demandada, toda vez que de autos se desprende la protocolización de la providencia de adjudicación otorgada por el entonces INDA respecto del bien materia de la controversia, a favor de Dolores Romero Moran, quien en vida fuera madre de la hoy accionante. En función de dicha adjudicación y del acta de posesión efectiva de bienes que obran de autos de fojas tres a dieciocho del expediente del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, la accionante justifica que debió ser parte procesal dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por consiguiente, en el caso sub júdice se ocasionó que el derecho a la defensa de la hoy accionante no haya podido ser ejercido oportunamente, de acuerdo a la garantía de continuidad y permanencia, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, lo cual a su vez, devino en una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, este Organismo estima necesario precisar que el momento de la vulneración del derecho a la defensa de la accionante, tuvo lugar desde la presentación de la demanda, ya que en virtud de lo mencionado en párrafos precedentes, el proceso se sustanció y resolvió sin que la legitimada activa

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

haya sido parte procesal y, por lo tanto, sin que se haya perfeccionado la relación jurídica procesal.


De este modo, al garantizar la participación de la accionante desde el inicio del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es decir, desde la presentación de la demanda interpuesta por parte del ciudadano José Camba Castro, se precautelará adecuadamente la tutela judicial efectiva en el elemento del debido proceso y específicamente en la garantía de la defensa.

La sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, el 24 de agosto de 2009, ¿vulnera el derecho al debido proceso en lo que respecta a la obligación de motivar las resoluciones?

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha sostenido previamente:

Esta Corte hace presente que al momento de resolver una acción de esta clase no se somete a las argumentaciones realizadas por las partes en sus demandas y en sus contestaciones, toda vez que por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales⁸.


⁸ Corte Constitucional, sentencia 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló:

“Al respecto cabe señalar que en aplicación de la regla de interpretación constitucional *iura novit curia* (el juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho”⁹.

En aplicación al principio *iura novit curia*, esta Corte no está obligada a limitarse a las normas alegadas por la accionante. Es por ello que al advertir una posible falencia en la motivación de la sentencia expedida por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas el 24 de agosto de 2009, resulta pertinente analizar si en el caso sub júdice se ha vulnerado lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

La motivación, como una de las garantías del debido proceso, y más concretamente, del derecho a la defensa, se halla recogida por la Constitución de la República en el artículo antes mencionado, que expresamente establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.

⁹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

El tratadista Roger Zavaleta Rodríguez, define a la motivación de las resoluciones judiciales como:

“el conjunto de razonamiento de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”¹⁰.

Es preciso señalar que la motivación de las sentencias no se agota en una mera emisión de la declaración de voluntad del juzgador en relación a una pretensión, ni en la constatación de una parte expositiva, considerativa y resolutive; acorde a lo expresado por esta Corte, ello constituiría limitarse a realizar un análisis formal de la resolución impugnada¹¹, cuando lo que busca la motivación como garantía del debido proceso es que las sentencias, autos o resoluciones de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos ha sido no pocas veces materia de análisis de la Corte Constitucional. Es por ello que a través de sus pronunciamientos en sentencias anteriores se ha llegado a establecer que para verificar si una sentencia se encuentra debidamente motivada acorde a los parámetros constitucionales deben concurrir tres requisitos elementales, como son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia 076-13-SEP-CC, que cita a su vez lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella

¹⁰ Jorge Luis Castillo Alva, Manuel Estuardo Luján Túpez y Roger E. Zavaleta Rodríguez, Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y motivación de la Resoluciones Judiciales, Lima 2º edición, ARA Editores E.I.R.L., 2006, p. 369-370.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia 76-13-SEP-CC, caso N.º 1442-10-EP.

fundada en los principios constitucionales. **La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión.** Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹². (El resaltado pertenece a esta Corte).

En el caso sub júdice, esta Corte considera necesario analizar si la sentencia impugnada ha sido adoptada cumpliendo con los parámetros de la lógica, y por consiguiente determinar si se encuentra debidamente motivada. Es preciso señalar que basta la ausencia de uno de los elementos antes mencionados para establecer la falta de motivación de una decisión judicial.

En función de determinar la coherencia lógica de la sentencia impugnada, se debe partir de la premisa menor que en el caso en análisis es la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un lote terreno de 6,25 hectáreas, la cual consta en la parte expositiva de la sentencia, que señala:

“VISTOS: A fojas 7 de los autos comparece José Colón Camba Castro, quien expresa que desde el 17 de enero de 1970, se encuentra en legítima posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño de un **lote de terreno rústico de 6,25 hectáreas**, denominado predio ‘Providencia’, ubicado en la parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de los linderos y medidas que se detallan en la demanda, (...) Con estos antecedentes, amparado en lo dispuesto en los Arts. 715, 2392, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil, **demanda a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila, con el objeto que se declara en sentencia que ha adquirido el lote de terreno antes descrito**, mediante prescripción extraordinaria de dominio. (...)” (El resaltado pertenece a esta Corte).

Partiendo de tal premisa, las consideraciones que debía realizar el juzgador en este caso debían referirse al lote de terreno de 6,25 hectáreas descrito en el párrafo anterior. Sin embargo, del estudio del proceso y específicamente de la sentencia impugnada, se desprende que la decisión del juez tiene como uno de sus fundamentos un certificado conferido por el registrador de la Propiedad, que hace alusión a la totalidad de los bienes inmuebles adjudicados a Mercedes Ronquillo Ávila mediante escritura pública inscrita en el año de

¹² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.


1954, dentro los cuales consta el predio denominado “*la Providencia*” de la parroquia y cantón Daule, de una extensión aproximada de 80 hectáreas. Dicho certificado consiste en un historial de las enajenaciones, transferencias de dominio, arrendamientos, embargos, demandas, sentencias de posesión efectiva, etc., que sobre tales bienes se han realizado.

Es preciso destacar que dentro del certificado del Registrador de la Propiedad antes mencionado, en ningún acápite se hace mención expresa a un lote de terreno de la superficie del bien inmueble demandado –esto es, el predio de 6,25 hectáreas–, así como tampoco lo hace respecto a delimitaciones y demás características que permitirían individualizar dicho lote de terreno. Es decir, existe una confusión por parte del juzgador el momento en que no diferencia entre el terreno de 80 hectáreas no subdividido, y el objeto de la controversia, conformado por un lote que en determinado momento formó parte del primero. Por ende, resulta un argumento carente de lógica considerar este documento para poder adoptar una conclusión coherente en base a la primera premisa, como en efecto lo hace el juez, en el epígrafe séptimo de la sentencia:

“(…) SEPTIMO: Consta de fojas 3 a fojas 6 de los autos el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, con lo que se justifica que los demandados son legítimos contradictores.- Por su parte los demandados no han presentado prueba alguna a su favor, ni han comparecido a juicio, pese a estar legalmente citados.-” (El resaltado pertenece a esta Corte).

Es en este sentido que se identifica una incongruencia lógica entre las premisas planteadas, pues mientras en la primera se demanda la prescripción de un lote de terreno de 6,25 hectáreas, en la segunda, el juez se basa en un certificado que hace referencia a un predio cuya superficie es de 80 hectáreas, para llegar a establecer que ha existido legítimo contradictor y declarar con lugar a la demanda como lo concluye en su parte resolutive.

“Por estas consideraciones que anteceden, el suscrito Juez Décimo Quinto de lo Civil del Cantón Daule, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, **declara con lugar la demanda y consecuentemente declara que José Colón Camba Castro, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno rústico ubicado en el sitio ‘Providencia’, a orillas del estero Providencia, de la Parroquia y cantón Daule, provincia del Guayas, dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el norte.**- Con el estero



Providencia con 488,40 metros; Por el sur.- Con el lote de terreno de William Sánchez con 153,24 metros, 174,93 metros y 146,32 metros; Por el este.- Con el lote de terreno de William Sánchez con 157,80 metros; y, Por el oeste.- Con el lote da terreno de William Sánchez con 78,39 metros y 39,00 metros.- Se declaran extinguidos los derechos que sobre este bien inmueble tenían los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Mercedes Ronquillo Ávila”. (El Resaltado pertenece a esta Corte).

Por los motivos señalados, esta Corte concluye que la decisión expresada en la sentencia del 24 de agosto de 2009, no guarda la correcta motivación en lo que al criterio de lógica corresponde, pues es claro que las premisas no permiten llegar a la conclusión establecida por el juzgador de instancia. Esta ausencia de criterio lógico dentro de la argumentación es suficiente para poder llegar a determinar la falta de motivación de la sentencia impugnada, pues como quedó advertido en párrafos anteriores, no se requiere la ausencia de los tres elementos –razonabilidad, lógica y comprensibilidad– de forma concurrente, sino que basta con constatar que uno de ellos no ha sido aplicado correctamente.

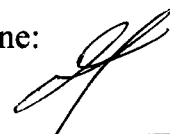
Por las razones expuestas se determina que en el caso sub júdice existe una clara vulneración al derecho a la motivación de la resoluciones de los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a y l.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:



- a) Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, el 24 de agosto de 2009, dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 428-06, y retrotraer los efectos al momento de la presentación de la demanda.
 - b) Disponer que el expediente sea devuelto a la oficina de sorteos del cantón Daule, con el fin de que previo sorteo, otro juez conozca y resuelva el caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 06 de agosto del 2014. Lo certifico.



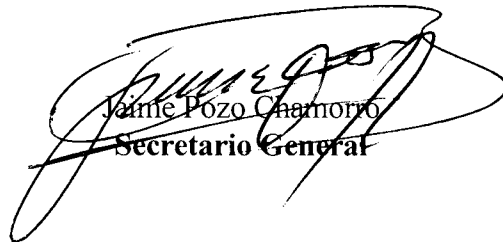
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0982-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 05 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

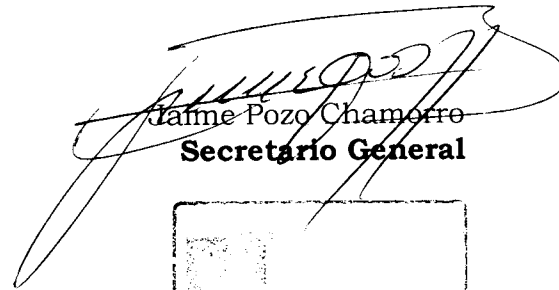


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0982-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de septiembre del de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 118-14-SEP-CC de 06 de agosto del 2014, a los señores: Fátima Jazmín Castro Romero, en la casilla constitucional 165 y en el correo electrónico lucbar79@yahoo.com; Andrés Eloy Gherardi Agiño, juez Décimo Quinto de lo Civil de Daule en la casilla constitucional 165; Juliana Janina Camba Valle en las casillas constitucional 866, judicial 153; y, juez Décimo Quino de lo Civil de Daule, mediante oficio 4216-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPC/mmm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

